

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-50/2019,
SCM-JE-51/2019 y SCM-JE-53/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
MÉNDEZ BACA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y EMMANUEL TORRES
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Acuerdo 12 | Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019 , del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019 |
| Acuerdo 58 | Acuerdo IECM-JA058-19 , de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del aludido Instituto, durante el ejercicio fiscal 2019 |
| Adenda | Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios a Salarios celebrado entre quienes integran la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril del año que transcurre |
| Código Electoral local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de |

SCM-JE-50/2019 Y ACUMULADOS

México

| | |
|---|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Contrato | Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y quienes integran la parte actora |
| Convocatoria | Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados, durante el ejercicio fiscal 2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de enero del año en curso, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019 |
| Decreto | Decreto de Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad el uno de abril del año en curso, el cual establece que el proceso de elección de los órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo se realizará hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en materia de Participación Ciudadana |
| Instituto, OPLE | IECM u Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio Electoral | Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL ¹ |
| Junta Administrativa | Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal ² |
| Ley Procesal local | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Parte actora | María de la Luz Méndez Baca, Ignacio Alanís Gil y Laura Coronel Miranda |
| Reglamento | Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del aludido Instituto Electoral el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2017 ³ |
| Resolución controvertida o impugnada | Resolución dictada en el expediente TECDMX-JEL-029/2019 Y ACUMULADOS |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

¹ Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014. Consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Hoy Ciudad de México.

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de agosto de 2017.

Tribunal Electoral o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF
Tribunal local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
responsable

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Emisión de la Convocatoria. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo 12, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

II. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo posterior, la Junta Administrativa aprobó el diverso acuerdo **IECM-JA051-19**, por virtud del cual fueron designadas las personas ganadoras –entre ellas quienes integran la Parte actora– y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación, bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, comenzaría a partir del uno de abril del año que transcurre.

III. Contratación. El uno de abril del presente año, el IECM suscribió Contrato con quienes conforman la Parte actora, con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, conforme a lo siguiente:

| Partes actoras | Número de contrato |
|-----------------------------|----------------------------------|
| María de la Luz Méndez Baca | C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-03-2019 |
| Ignacio Alanís Gil | C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD13-04-2019 |
| Laura Coronel Miranda | C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD05-02-2019 |

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

IV. Publicación del Decreto. En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto, mismo que, entre otras cuestiones, establece que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva Ley de Participación, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

V. Aprobación del Acuerdo 58. El once de abril, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo 58, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

VI. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa suscribió la Adenda, misma que modifica la Cláusula CUARTA del Contrato, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

VII. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la misma fecha ya indicada, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el cual aprobó adecuaciones al PROGRAMA OPERATIVO ANUAL y realizó el ajuste al PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto.

VIII. Juicios locales y Resolución impugnada. Inconformes con el Acuerdo 58 y con la Adenda, el veintitrés de abril del presente año quienes integran la Parte actora presentaron demanda de juicio local, las cuales fueron registradas con las claves siguientes:

| Parte actora | Expediente |
|-----------------------------|---------------------|
| María de la Luz Méndez Baca | TECDMX-JEL-065/2019 |
| Ignacio Alanís Gil | TECDMX-JEL-057/2019 |
| Laura Coronel Miranda | TECDMX-JEL-061/2019 |

Así, el veinte de junio del año que transcurre, previa acumulación de los citados juicios al diverso **TECDMX-JEL-029/2019**, el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas en virtud de considerar que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad directa con la materia electoral.

IX. Juicios Electorales.

1. Demandas. Al no compartir la Resolución impugnada, las Demandantes presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral el veintiocho de junio del año en curso, respectivamente.⁴

2. Trámite. Mediante oficios **TECDMX/SG/1173/2019**, **TECDMX/SG/1174/2019** y **TECDMX/SG/1176/2019**,⁵ recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de julio del presente año, el Secretario General del Tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y los correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada.

3. Turnos. Por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la respectiva integración de los expedientes **SCM-JE-50/2019**, **SCM-JE-51/2019** y **SCM-JE-53/2019**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, se

⁴ Como se desprende de los respectivos sellos de recibido, estampados a foja 5 de cada uno de los expedientes.

⁵ Visibles, respectivamente, a foja 1 de cada uno de los expedientes **SCM-JE-50/2019**, **SCM-JE-51/2019** y **SCM-JE-53/2019**.

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

sustanciaran y, en su momento, se presentaran los proyectos de sentencia correspondientes.

4. Proyectos de desechamiento. En sesión pública celebrada el veinticinco de julio del año en curso, la Magistrada Silva presentó al Pleno de esta Sala Regional los respectivos proyectos de desechamiento, en virtud de que –a su juicio– este órgano jurisdiccional no es competente para emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones de la Parte actora, el cual fue rechazado por mayoría de votos.

5. Nuevo turno, radicaciones y admisión de las demandas.

Por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la respectiva integración de los expedientes **SCM-JE-50/2019**, **SCM-JE-51/2019** y **SCM-JE-53/2019**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para proceder en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, mediante proveídos de misma data, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los expedientes en su Ponencia y admitió a trámite las respectivas demandas.

6. Cierres de instrucción. El veintiséis de julio posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por dos ciudadanas y un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que resolvió desechar de plano sus demandas, al

considerar que las pretensiones aducidas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad con la materia electoral; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁶ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además, esta Sala Regional considera que su competencia se surte en virtud de que debe realizarse un estudio de fondo de la cuestión planteada, pues en la Resolución controvertida el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas de las Promoventes, sobre la base de afirmar que éstas se dirigían a controvertir actos de autoridad que no encontraban conexidad con la materia electoral.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

Luego, con el objeto de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, al advertirse que la pretensión última de la parte actora consiste en que sean materia de pronunciamiento de fondo los motivos de disenso hechos valer ante el Tribunal responsable, porque no fueron objeto de revisión ni de control legal, se justifica que en la presente instancia se analicen mediante un estudio de fondo, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, el cual establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, ello con independencia de la naturaleza del acto materia de impugnación en la instancia primigenia.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios **SCM-JE-50/2019**, **SCM-JE-51/2019** y **SCM-JE-53/2019**, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

Es decir, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes **SCM-JE-51/2019** y **SCM-JE-53/2019** al diverso **SCM-JE-53/2019**, al ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, ello

en virtud de que los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL precisan que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes previstas en ese ordenamiento.

I. Forma. El requisito en estudio se cumple, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local, en tanto quienes conforman la Parte actora hacen constar su nombre, asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se lo imputan.

II. Oportunidad. Se estima que los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues conforme a las respectivas cédulas y razones de notificación⁷ a la Parte actora de la Resolución controvertida, se advierte que la misma se practicó en todos los casos el veinticuatro de junio del año en curso, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió del veinticinco al veintiocho de junio de la presente anualidad.

Luego, si los medios de impugnación se presentaron el veintiocho de junio siguiente, respectivamente, como se advierte de los sellos estampados en los correspondientes escritos de presentación,⁸ es inconcuso que fueron promovidos dentro del plazo mencionado.

⁷ Visibles a fojas 86 a 91 del cuaderno accesorio 1 del expediente **SCM-JE-50/2019**.

⁸ Visibles a foja 5 de cada uno de los expedientes acumulados.

III. Legitimación e interés jurídico. A juicio de esta Sala regional, la Parte actora se encuentra legitimada para promover los medios de impugnación, pues quienes la conforman combaten por derecho propio una determinación emitida por el Tribunal responsable que desechó las demandas que instaron para controvertir la Adenda y el Acuerdo 58, alegando –entre otras cuestiones– incongruencia en el fallo reclamado y denegación de justicia, lo que a su juicio implica una posible afectación a su esfera de derechos.

IV. Definitividad y firmeza. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código local, el cual establece que el Tribunal responsable es la máxima autoridad en la materia en la Ciudad de México, de ahí que sus resoluciones sean definitivas y firmes al no existir un medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En virtud de que se reúnen los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la Parte actora.

CUARTO. Síntesis de agravios, resumen de la Resolución controvertida, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

La Parte actora alega que la Resolución impugnada es incongruente porque, en primer término, el Tribunal local se declara competente para conocer del asunto y, en un segundo momento, resuelve que no tiene competencia para conocerlo, desechando de plano las demandas sobre la base de que tratan un asunto administrativo.

Por otra parte, sostienen las Actoras que el Tribunal local fue omiso en analizar el motivo de disenso por el cual adujeron que la Junta Administrativa no contaba con facultades para determinar la modificación del período de contratación; sino que ello correspondía en exclusiva al Consejo General.

Al respecto afirman la existencia de una vulneración a los principios de legalidad y certeza, en virtud de que el Tribunal responsable determinó la inexistencia de una relación laboral derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, cuando se demostró un trabajo personal subordinado con la contraprestación de un salario.

Por tanto, la Parte actora alega que cuando el IECM suspendió unilateralmente la relación de trabajo y ello fue impugnado ante el Tribunal local, éste debió hacer un análisis de fondo de dicha cuestión y condenar al citado Instituto al pago de salarios caídos devengados desde el inicio de la suspensión hasta la reanudación de la relación de trabajo.

En diverso orden de ideas, alegan que el Tribunal local no atendió el planteamiento en el que solicitaron la invalidez del artículo 7 del Reglamento, así como su inscripción en el régimen obligatorio de seguridad social, a fin de que se cubrieran las cuotas y aportaciones correspondientes derivadas del Contrato que tuvo una vigencia a partir del día uno del mes de abril del año en curso.

Asimismo, alegan la vulneración al principio de exhaustividad, al considerar que el Tribunal local no dio contestación a todos los planteamientos formulados en las demandas de origen, con el

SCM-JE-50/2019
Y ACUMULADOS

pretexto de haber considerado que no se trataba de cuestiones de índole electoral.

Además, argumentan que el Tribunal responsable actuó de forma contraria a Derecho cuando consideró improcedentes las impugnaciones al circunscribirlas a la materia administrativa y presupuestal, siendo que los casos expuestos trataban de conflictos laborales y, por tanto, procedía la vía del Juicio Especial Laboral.

B. Resumen de la Resolución controvertida.

El Tribunal local consideró, en esencia, que las impugnaciones en contra de la Adenda y el Acuerdo 58 resultaban improcedentes, al estar dirigidas a controvertir actos de autoridad que no encuentran conexidad con la materia electoral; por tanto, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal local.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que las pretensiones alegadas por la Parte actora, respecto a las variaciones en el período de contratación, no podían ser objeto de revisión y control, toda vez que dichos actos no cumplían con los supuestos para incitar la acción ante dicho órgano.

Por ello, advirtió que los actos impugnados versaban sobre una cuestión de carácter administrativo, por lo que la tutela del derecho que adujeron vulnerado resultaba imposible de ser restituido a través de alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 37 de la Ley Procesal local.

Con base en ello, el Tribunal local desechó de plano las demandas.

C. Pretensión, controversia y metodología.

De la lectura de los escritos de demanda de la Parte actora se advierte que sus planteamientos se dirigen a controvertir la resolución del Tribunal local que desechó de plano sus demandas sin haber emitido pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones hechas valer.

Por lo anterior, se observa que la pretensión de la Parte actora consiste en demostrar que el Tribunal responsable sí debió realizar un estudio íntegro y de fondo respecto de los motivos de agravio que omitió examinar, dado que en su apreciación el planteamiento involucra temas de naturaleza electoral y/o laboral.

Lo anterior, debido a que la Parte actora considera que la Ley Procesal local prevé diversos medios de impugnación a través de los cuales el Tribunal responsable estaba en posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo relacionado con la modificación del periodo de contratación.

En mérito de lo precisado, para resolver la controversia planteada el estudio de los agravios consistirá, en primer término, en verificar si asiste razón a la Parte actora respecto del motivo de disenso en el que aducen que el Tribunal responsable omitió analizar la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 y la Adenda, pues consideran que la facultad para adoptar las medidas que impugnan es del Consejo General y no de la junta mencionada; y, en un segundo momento, se procederá a revisar el argumento de que el pronunciamiento del Tribunal local fue incongruente, pues éste debió haber sido de fondo.

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

Lo anterior se estima así ya que en ambos casos el resultado conduciría a ordenar la emisión de una nueva resolución, sin que sea necesario el estudio de los restantes motivos de disenso, en virtud de que con ello la Parte actora habría alcanzado su pretensión de que se revoque la Resolución controvertida; así, en caso contrario, se haría el análisis del resto de los agravios planteados ante esta Sala Regional.

Lo anterior pues en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, cualquier acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente para ello, razón por la cual su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe hacerse de oficio a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, tal como se establece en la jurisprudencia **1/2013**,⁹ de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

QUINTO. Estudio de fondo. La Parte actora reprocha del Tribunal local la falta de análisis de los motivos de disenso hechos valer mediante los juicios locales.

En síntesis, como se evidenció, la Parte actora argumenta que, de acuerdo a las diversas temáticas planteadas, existen medios de defensa previstos en la Ley Procesal local, a través de los cuales el Tribunal responsable podía conocer y resolver la materia de la impugnación.

Los agravios enderezados, como se ha puesto de manifiesto, se relacionan con lo siguiente:

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

- Falta de atribuciones de la Junta Administrativa para emitir un acuerdo a través del cual se modificó el período de contratación del personal eventual.
- Competencia exclusiva del Consejo General para ordenar la suspensión temporal de una relación de trabajo.
- La relación existente, entre la Parte actora y el IECM, derivada de la suscripción del Contrato como personal eventual.
- Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución y la Convención 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Con respecto al primero de los temas mencionados, esta Sala Regional considera que asiste razón a la Parte actora cuando plantea que el Tribunal responsable omitió verificar, indebidamente, si el Acuerdo 58 había sido emitido por una autoridad que contara con facultades legales para determinar la modificación al periodo de contratación de quienes integran aquélla, como enseguida se expone.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, el cual establece la obligación de que todo acto sea emitido por autoridad competente, además de encontrarse fundado y motivado, las autoridades tienen el deber de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, a su vez, exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a su emisión, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las condiciones inmediatas que sirvan de sustento para ello, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que una determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

SCM-JE-50/2019
Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los siguientes elementos: **1.** Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; **2.** Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y, **3.** Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Aunado a lo expuesto y toda vez que el requisito de competencia es una condición SINE QUA NON¹⁰ para determinar la validez del acto, la autoridad jurisdiccional ante la cual, eventualmente, se combata un determinado acto, debe hacer un estudio oficioso acerca de la competencia del órgano emisor del acto controvertido, pues ello constituye una cuestión preferente y de orden público, tal como se establece en la jurisprudencia **1/2013**, citada previamente.

Así, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que a pesar de que la falta de competencia de la Junta Administrativa fue un planteamiento hecho valer por las Demandantes en la instancia primigenia, el Tribunal local omitió analizar si la referida Junta contaba con atribuciones para emitir el Acuerdo 58, de ahí que en términos de los razonamientos antes expuestos ello sea motivo suficiente para revocar la Resolución controvertida.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Parte actora aduce la falta de congruencia de la Resolución impugnada. Al respecto, esta Sala Regional considera que la temática inicialmente planteada, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no consiste en cuestiones de "TRÁMITE ADMINISTRATIVO" que excedan su ámbito competencial; ello en virtud de que dada la naturaleza de las prestaciones hechas valer

¹⁰ Sin la cual no.

se advierte que se trata de cuestiones que deben ser atendidas mediante un estudio de fondo.

Por tanto, de la temática planteada y de un análisis del sistema de medios de impugnación contenidos en la Ley Procesal local, concretamente de los artículos 102 a 133 del ordenamiento legal en cita, se advierte que asiste razón a la Parte actora, por cuanto hace a que el Tribunal local, previo a declarar la improcedencia de los juicios locales, estuvo en posibilidad de atender, mediante un estudio de fondo, las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió advertir que la única manera de determinar la naturaleza de las prestaciones hechas valer, dado el vínculo contractual que unió a las personas integrantes de la Parte actora con el IECM, era mediante el estudio de fondo de la cuestión planteada, a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva ya referida; ello con independencia de que pudiera asistirles o no la razón.

Luego, al no hacerlo así, el Tribunal responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que era únicamente a través de un estudio de fondo que podría haber determinado la materia de la controversia.

En ese sentido, al advertirse que el Tribunal local –como lo sostiene la Parte actora– fue omiso en realizar un estudio integral de sus planteamientos a la luz de la materia electoral y/o laboral, de ahí que sea dable revocar el desechamiento decretado, a fin de que el Tribunal responsable emita un pronunciamiento en el que atienda la integridad de los motivos de disenso hechos valer, relacionados con la modificación al período de contratación que se

SCM-JE-50/2019
Y ACUMULADOS

tradujo en un ajuste a la temporalidad en la prestación de servicios al interior del IECM, lo que torna **fundado** el agravio relacionado con la falta de congruencia de la Resolución impugnada.

Por tanto, con base en lo previsto en la Ley Procesal local, esta Sala Regional considera que una vez analizada la competencia de la Junta Administrativa y solo en caso de que dicho análisis lleve a concluir que el citado órgano cuenta con facultades para emitir tanto el Acuerdo 58 como la Adenda, el Tribunal local deberá emitir, mediante un estudio de fondo, las consideraciones que atiendan la totalidad de los motivos de inconformidad inicialmente planteados; ello a fin de que determine la naturaleza de las prestaciones hechas valer.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Parte actora ha alcanzado su pretensión, se torna innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de los restantes motivos de inconformidad, porque ello a ningún fin práctico conduciría.¹¹

Luego, al haberse declarado esencialmente fundados los agravios materia del presente pronunciamiento, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, para los efectos que se exponen a continuación.

SEXTO. Efectos. Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional **revocó** la Resolución impugnada, enseguida se procede a establecer los efectos del fallo protector.

Así el Tribunal local deberá analizar, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos primigeniamente impugnados y, únicamente en caso de concluir

¹¹ Ello con apoyo en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**, de Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

que dicho órgano contaba con facultades para ello, dictar –a la brevedad– una nueva determinación en la que, a través del medio de impugnación local que estime conducente, conozca y resuelva, mediante un análisis de fondo, los motivos de inconformidad hechos valer en las demandas de los expedientes siguientes:

| Parte actora | Expediente |
|-----------------------------|---------------------|
| María de la Luz Méndez Baca | TECDMX-JEL-065/2019 |
| Ignacio Alanís Gil | TECDMX-JEL-057/2019 |
| Laura Coronel Miranda | TECDMX-JEL-061/2019 |

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-51/2018** y **SCM-JE-53/2019** al diverso **SCM-JE-50/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Parte actora; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS¹² RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN
EL EXPEDIENTE **SCM-JE-50/2019** Y SUS ACUMULADOS¹³**

Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al considerar que como Sala Regional debemos desechar los medios de

¹² En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, y el siguiente: Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impugnación derivado de que la materia de la controversia desde mi perspectiva **es laboral y esta Sala Regional no es competente para revisar en segunda instancia las resoluciones laborales emitidas por el Tribunal local, las cuales son conocidas en segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.**

I. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer este juicio electoral y señala que para no incurrir en el vicio de petición de principio se atenderían en un estudio de fondo los planteamientos efectuados por la parte actora.

En este contexto, en la sentencia aprobada por la mayoría se señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local la impugnación no versa de manera exclusiva sobre un trámite administrativo sino que debido a que la naturaleza de las prestaciones hechas valer por la parte actora se advierte que se trata de cuestiones que deben ser atendidas mediante un estudio de fondo.

A partir de esa premisa, la sentencia señala que la parte actora tiene razón porque el Tribunal local debió atender mediante estudio de fondo las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En concepto de la mayoría, como el Tribunal local no estudió en el fondo las pretensiones de la parte actora se debe revocar el desechamiento a fin de que la responsable emita un pronunciamiento en el que atienda la integridad de los motivos de disenso relacionados con la modificación al periodo de

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

contratación que se tradujo en un ajuste a la temporalidad en la prestación de servicios al IECM

II. Razones

No comparto el sentido de la sentencia pues como adelanté, esta Sala Regional no es competente para emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones de la parte actora. Explico:

En mi concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y deben desecharse las demandas, dado que el acto que se pretende impugnar no corresponde a una materia respecto de la que esta Sala Regional pueda conocer controversias y resolverlas.

En efecto, del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, se advierte que procede el desecharse de los medios de impugnación, ante su notoria improcedencia, cuando derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Ahora bien, en primer término, debemos atender lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los cuales se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que el acto o resolución esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹⁴.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso concreto, la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional por lo cual debe declararse la improcedencia del medio de impugnación.

Como se señaló en el apartado de antecedentes de la sentencia, la controversia derivó de la modificación al periodo de contratación de las personas demandantes que fue impugnada ante el Tribunal local.

¹⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

SCM-JE-50/2019
Y ACUMULADOS

Al respecto, el Tribunal local desechó las demandas al considerar que la materia de impugnación se encontraba relacionada con el ámbito administrativo.

En consecuencia, la parte actora controvertió ante esta Sala Regional la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que no fueron atendidos sus **planteamientos en materia laboral**, además de que no existió un pronunciamiento relacionado con la solicitud de inaplicación de una disposición legal relacionada con el ámbito laboral, lo cual, se insiste, no corresponde atender a esta Sala Regional.

En efecto, los agravios expuestos por la parte actora pretenden evidenciar que les vincula una relación de carácter laboral con IECM con los siguientes argumentos:

1. Que el contrato celebrado entre la parte actora y el IECM es de carácter laboral y solicita a esta Sala Regional la revocación de la adenda que modificó el plazo de su contratación y que en una interpretación *pro persona*, se respete el periodo de contratación hasta el (31) treinta y uno de diciembre.
2. Solicita la invalidez de un artículo del Reglamento en materia de relaciones labores del IECM a efecto de contar con derecho de incorporación al ISSSTE¹⁵.
3. Señala que el Tribunal local debió reencauzar su impugnación a juicio especial laboral a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.
4. Señala una supuesta incongruencia de la sentencia del Tribunal local al señalar por una parte que es formalmente competente y sin embargo negar que las prestaciones reclamadas constituyen materia

¹⁵ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Trabajadoras) del Estado.

de su competencia, por lo que deben revocarse los actos reclamados en primera instancia y declararse la procedencia de las prestaciones de carácter laboral.

5. Señala que el Tribunal local fue omiso en analizar de manera oficiosa la competencia de la Junta administrativa quien no cuenta con las facultades para modificar el periodo de contratación, por tanto, debió declarar procedentes las prestaciones demandadas.
6. Señala que el Tribunal local fue omiso en analizar el primero de sus agravios (en el cual sostienen que la relación con el IECM es de carácter laboral).

Como queda evidenciado, cada una de las pretensiones y alegaciones se encuentra directamente vinculada con la naturaleza de la relación contractual existente entre la parte actora y el IECM, la cual, afirma, **es laboral**.

No pasa desapercibida la determinación de la mayoría en el sentido de que el Tribunal local no estudió si la Junta administrativa tenía facultades para emitir la resolución impugnada en la instancia primigenia. En ese sentido y a pesar de que es un análisis competencial de un órgano electoral, considero que es un acto **materialmente laboral** pues dicha resolución se impugnó justamente por haber sido la que modificó el plazo de contratación de la parte actora, que afirma que le unía con el IECM una relación de carácter laboral.

Ahí mi motivo de desacuerdo con lo resuelto por la mayoría pues no debe escapar a la vista de esta Sala Regional que el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local, es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia

SCM-JE-50/2019

Y ACUMULADOS

laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**¹⁶.

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal local -que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

Por esa razón, estimo que las demandas no pueden ser conocidas por esta Sala Regional y la determinación y la probable vinculación que en su caso debería hacerse al Tribunal local respecto a las cuestiones planteadas, debía realizada por el Tribunal Colegiado que corresponda.

Con ese razonamiento, también queda evidenciado que la parte actora en todo momento contó con un medio de defensa para combatir el desechamiento de sus demandas primigenias, pudiendo esta Sala Regional haber reenviado las demandas que ahora se resuelven a dichos Tribunales para su conocimiento, garantizando así el acceso a la justicia referido en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior, al tener la convicción de que la controversia en estudio es ajena a la competencia de esta Sala Regional, emito el presente voto particular.

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA